

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
SALA CIVIL- FAMILIA.

HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR.
JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RAD: 2022-00137
DEMANDANTE: WILLIAM JAVIER CANTOR MOLINA.
DEMANDADOS: FANNY RINCÓN ÁNGEL OTROS.

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.773 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, actuando como apoderada de los señores FANNY RINCÓN ÁNGEL y NELSON FABIÁN VELANDIA RINCÓN (demandados), dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y hallándome dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, que fuere admitido en auto de fecha 27 de febrero de 2024, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual efectúo de la siguiente manera:

I.FINALIDAD DEL RECURSO.

Tiene por objeto la alzada, que la segunda instancia se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se **ACCEDA A DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA OPORTUNA**, en nombre de mis representados, declarando la "inexistencia y/o excesiva cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, ausencia de pruebas que acrediten los perjuicios solicitados, cobro de lo no debido, genérica o innominada, reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño", la cual dio lugar en el desarrollo de la etapa probatoria.

II. EL FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Acudimos a este instrumento, a través del cual consideramos de manera respetuosa, que el operador judicial de la primera instancia incurrió en grave error en su labor al evaluar el caudal probatorio, esto es, no existen elementos de juicio o sólidos que den cuenta o soporten la decisión adoptada, al determinar que, en el caso que nos ocupa se configuró la concurrencia de culpas asignándole al conductor una participación del 40%, y para la víctima indirecta una participación del 60%.

III. VALORACIÓN PROBATORIA.

En primer lugar, debe aclararse que tanto de los hechos de la demanda como de las pruebas allegadas al proceso se pudo determinar que se trata de una

acción de responsabilidad civil extracontractual en virtud de un accidente de ocurrido el día 01 de diciembre de 2019, hecho en el cual participó el automotor de placa WNK958 a cargo del ciudadano Nelson Velandia Baquero, quien se desplazaba en compañía del señor William Javier Cantor Molina y el menor Yair Adrián Cantor Parada quien falleció en el lugar de los hechos, y el bus de placa TTU624 a cargo del señor Rufino Gualdron Villa (Q.E.P.D.) quien de manera lamentable pierde la vida como consecuencia del mismo.

Sobre los hechos que sustentan el escrito demandatorio se dijo que, el señor Nelson Velandia se desplazaba por la vía que conduce de La Lizama hacia Rio Ermitaño al mando del vehículo WNK958, y al llegar al kilometro 54+300 metros, invade el carril de continuidad por donde transitaba el vehículo de placa TTU624 por donde transitaba el bus, colisionando de frente y causando la muerte del señor Gualdron Villa y del menor Yair Adriann Cantor, segun su dicho, porque así lo reiteró el pt Alirio Salamanca Rincón en el informe de tránsito, también señaló que, en razón al mencionado accidente el señor William Javier Cantor sufrió graves consecuencias morales ya que el menor Yair era **pieza fundamental** en el núcleo familiar, y daño a la vida en relación por el cambio brusco que se tiene en la relacion familiar cuando falta algun integrante, lo anterior, por el fallecimiento del menor Yair Adrian.

Pero todo esto, no fue probado en debida forma, no tiene sustento alguno, lo primero sea decir que, el funcionario de policía Alirio Salamanca en su testimonio manifestó que el había llegado al lugar de los hechos cuando ya había sucedido el mismo hecho, que no puede asegurar nada, para ello, tendría que haber visto, señaló que eran posibilidades lo plasmado en el croquis, debido a que él no estuvo al momento de los hechos, y así mismo lo enfatiza el abogado demandante en el escrito de sustentación del recurso, donde sostiene que Alirio en su version siempre manifestó que eran posibilidades, que por lo mismo y tanto, no es posible que el menor Yair Adrian no portara cinturón de seguridad en el momento previo al accidente de tránsito, que el vehículo contaba con tres cinturones de seguridad como se aprecia en la documental, y en el interrogatorio del demandante, pero esto no es tan creíble como lo hace ver el abogado accionante, es cierto que el vehículo contaba con tres cinturones, lo que no es cierto es que, el menor portaba debidamente el cinturón, porque si ello fuese cierto, muy seguramente no había salido expulsado como tampoco hubiese fallecido, porque el cinturón de seguridad es un instrumento que de estar abrochado durante un choque o vuelco lo ayuda a mantenerse seguro y protegido dentro del vehículo, impide que salga despedido por el parabrisas o que sea golpeado con otras partes del vehículo, y esto fue lo que precisamente no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Como se ha sostenido, se le hace mayor reproche al comportamiento desplegado por el señor William Javier Cantor, en primer lugar, porque era el padre del menor y se comprometió a llevarlo a su lugar de trabajo, refirió que antes de suceder el accidente el conducía el vehículo, es decir, que cuando salieron de Barranquilla, él era quien conducía el vehículo de placa WNK958, lo que significa que, así como debió acomodar los espejos, retrovisor, silla de conductor, cinturón de seguridad, revisar frenos, entre otros, debió revisar que efectivamente su menor hijo portara adecuadamente el cinturón de seguridad, pero eso no ocurrió, prueba de ello es el lamentable resultado del accidente, con lo cuál se determina que faltó a ese deber, a esa obligación legal, de ser garante de su menor hijo, no se comportó como el buen padre de familia,

como una persona diligente, cuidadosa y razonable, como sí lo hubiese hecho otra persona puesta en las mismas circunstancias en las que se hallaba William Javier Cantor.

De otro lado, no es procedente que se haga reconocimiento alguno por los perjuicios (daño moral y daño a la vida en relación) presuntamente causados al accionante, como quedó registrado en el interrogatorio de Cantor, su menor hijo convivía con los abuelos maternos quienes tenían la custodia según su dicho, que lo veía esporádicamente debido a su trabajo como conductor y porque su residencia era en Fusagasugá y la de su menor hijo en xxxxxxxx, que él le pasaba una cuota mensual por alimentos de ochenta mil pesos (\$ 80.000), refirió que su hijo Yair no convivía con la mamá como tampoco con él debido a su profesión.

Se reprocha que se hayan concedido perjuicios extrapatrimoniales, si no se demostraron, no se demostró el perjuicio inmaterial, denominado daño a la vida de relación de los demandantes, sin embargo, el Juez accedió a dicha pretensión en el porcentaje señalado en la decisión de primera instancia.

Frente a la prosperidad de la excepción formulada por Mapfre Seguros denominada "RIESGO NO AMPARADO, LA MUERTE DEL PASAJERO DEL VEHÍCULO ASEGURADO WNK958, ESTÁ EXCLUIDA DE COBERTURA EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PREVISTO EN LA PÓLIZA No. 2114119013668", y que fue acogida de manera favorable por el Juez de Primera Instancia, pasando por alto lo contenido en el contrato de seguros suscrito entre el señor Nelson Velandia Baquero y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el 11 de septiembre de 2019, en la que se aprecia que, dentro de las coberturas al asegurado, se denominó la primera como Responsabilidad civil extracontractual, entre otros, frente a la muerte o lesión a una o dos personas, y dentro de las coberturas adicionales, la denominada protección patrimonial., frente a las exclusiones que señala Mapfre, es menester señalar que las mismas no se encuentran consignadas en la primera hoja o anexo de la póliza, por lo que, como se dijo, no es procedente que prospere este medio defensivo, de un lado, se desestima lo contenido en el contrato de seguros, y de otro lado, se desatiende lo reglado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, específicamente el artículo 184, disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC2879-2022: y en las demás normas aplicables al caso en concreto:

"Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida."

En tal virtud, siendo una de las finalidades del recurso de casación la unificación de la jurisprudencia y por ende de la interpretación del ordenamiento jurídico, es procedente adentrarse en el análisis de la significación de la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones dentro

del contrato de seguro, con el fin de que la Sala adopte una posición uniforme sobre el particular.

Por otro lado, desatendió lo reglado en el art. 1602 Código Civil y se enfila a invalidar lo pactado en la póliza por las partes y de forma inexplicable el señor Juez, acoge favorablemente el medio defensivo de la llamada en garantía.

PETICIÓN.

Con base en los argumentos que acaban de manifestarse, así como en razón a todos los demás que han sido esgrimidos a lo largo del litigio, pido respetuosamente que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar sean desestimadas las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de mis representados, absolviéndolos de toda responsabilidad.

Atentamente.



NELLY PINZÓN CRUZ

Apoderada demandada (Herederos determinados).

Holguín & León
ABOGADOS ASOCIADOS SAS